

NIG: 28.079.00.4-2022/0049111
JUZGADO DE LO SOCIAL N° 6 DE MADRID
AUTOS N° 439/2021
TELEFONO: 91/ 4438205

En Madrid a diecisiete de junio de dos mil veintidós .

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° 6, Dña. ELENA BORNAECHEA MORLANS los presentes autos n° 439/2022 seguidos a instancia de Dña. contra SASEGUR SL sobre Vacaciones.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 266/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11/05/2022, tuvo entrada en la Delegación del Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se reclamaba por el concepto de VACACIONES.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 15/06/2022 a las 10:15 horas.

TERCERO.- Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes, compareció la actora asistida por el Letrado D. Francisco Saúl Talavera Carballo, y la empresa SASEGUR, S.L. representada y asistida por el Letrado D. Alberto Martín Aguilar.

Intentada la conciliación sin avenencia, y abierto el juicio, por el letrado de la demandante se ratificó la demanda y se interesó el recibimiento a prueba.

El letrado de la empresa se opuso a la demanda en los términos que constan en la grabación del juicio, interesando asimismo el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el juicio a prueba, se propuso por ambas partes la documental y por la parte demandada además la testifical.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron con el resultado que consta en el acta del juicio.

En conclusiones, se elevaron a definitivas las que se tenía formuladas con carácter provisional, por lo que se declaró concluso el juicio y los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, D^a _____, mayor de edad, con DNI n^o _____, viene prestando servicios para la empresa SASEGUR, S.L. desde el 25/11/1994, con categoría profesional de Vigilante de Seguridad, en el Centro de la TGSS sito en la _____ de Madrid, devengando un salario conforme al Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.

La contrata de la demandada con la TGSS comprende unos once centros.

En total la demandada presta servicios en unos 50 centros, contando con unos 1.000 trabajadores en su plantilla.

SEGUNDO.- El artículo 57 del Convenio Colectivo de aplicación dispone en su apartado 3: *“En cada Empresa se establecerá un turno rotativo de disfrute de las vacaciones. El período que constituye turno se determinará de acuerdo entre las Empresas y el Comité de Empresa o*

Delegados de Personal, debiéndose fijar el cuadro de vacaciones con antelación de dos meses al inicio del periodo anual de vacaciones...”.

En este caso la empresa no negoció con los representantes de los trabajadores el cuadro de vacaciones, habiendo dejado a los trabajadores que se organizaran entre ellos.

TERCERO.- En el centro de trabajo de la actora prestan servicio 5 trabajadores, encontrándose uno de ellos de baja, sin que conste que haya sido sustituido por la demandada.

El 30/03/2022, la actora solicitó a la demandada que le fueran concedidas las vacaciones del año 2022 en las siguientes fechas:

- 16/07/2022-31/07/2022
- 01/10/2022-15/10/2022

Otra compañera de la actora, _____, solicitó el periodo comprendido entre el 18 y el 31 de julio.

La empresa contestó mediante correo electrónico el 25/04/2022: *“Quedan no aprobadas por superar el límite de personal en una quincena, por lo que tendrán que ponerse de acuerdo y solicitar nuevamente los periodos”.*

La actora realiza su jornada en turnos rotatorios entre las 19.00 y las 07.00 horas.

D^a _____ realiza su jornada en turnos rotatorios entre las 09.00 y las 07.00 horas.

CUARTO.- D^a _____ presentó demanda el 10/05/2022, en reclamación del periodo de vacaciones comprendido entre el 18 y el 31 de julio de 2022, habiéndose turnado al Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid, y habiéndose celebrado el juicio sin haber sido llamada al mismo la demandante, dictándose sentencia *“in voce”* estimando su reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos referidos en el apartado anterior se han tenido por acreditados a la vista de las pruebas de carácter documental y testifical practicadas en el acto del juicio a instancia de las partes,

habiéndose valorado con arreglo a lo establecido en los artículos 326 y 376 de la LEC.

SEGUNDO.- Se pretende por la demandante que se reconozca su derecho a disfrutar una quincena de vacaciones de 2022 entre el 16 y el 31 de julio de dicho año, habiéndose denegado por la empresa tal solicitud por superarse el límite de personal en dicha quincena, al haberse solicitado por D^a el periodo comprendido entre el 18 y el 31 de julio, dejando en manos de la actora y de su compañera, el alcanzar un acuerdo y solicitar nuevamente los periodos.

El artículo 125 de la LRJS al regular la modalidad procesal específica para la fijación de vacaciones, dispone en su apartado d) *“Cuando el objeto del debate verse sobre preferencias atribuidas a determinados trabajadores, éstos también deberán ser demandados”*.

En el presente caso, la empresa conocía que la denegación de las vacaciones a la actora en el periodo solicitado, respondía a la supuesta incompatibilidad que concurría entre su solicitud y la de D^a, por lo que en el acto del juicio celebrado ante el Juzgado de lo Social nº 16 a instancia de ésta última, debió haberlo hecho valer para que se acumularon los procedimientos, a fin de resolverse conjuntamente cuál de las trabajadoras tenía preferencia, o en su caso haber alegado la falta de litisconsorcio pasivo necesario para que la demandante hubiera sido llamada al procedimiento seguido ante dicho JS nº 16, a fin de que hubiera podido defender sus intereses; y no habiéndolo hecho así, ni habiendo cumplido con lo previsto en el artículo 57.3 del Convenio, no habiendo acreditado suficientemente en el acto del juicio la imposibilidad de que ambas trabajadoras disfruten vacaciones en la segunda quincena de julio de 2022, dado que sus facultades organizativas y directivas le permiten reorganizar el servicio de forma que otro trabajador atienda la jornada de la actora, máxime cuando no es excusa que uno de los cinco trabajadores que prestan servicios en el centro de trabajo de la TGSS sito en la C/

de Madrid se encuentre de baja, puesto que debió ser sustituido por otro trabajador, no cabe sino estimar la demanda.

TERCERO.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Suplicación de conformidad con lo establecido en el art. 191 de la LRJS.

VISTOS los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **estimar** y estimo la demanda interpuesta por D^a _____, contra la empresa SASEGUR, S.L., declarando el derecho de la actora a disfrutar parte de sus vacaciones anuales entre el 16/07/2022 y el 31/07/2022 ambos inclusive, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y por todas las consecuencias de la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles con contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.